

dad ó comunión los bienes donados conjuntamente á los esposos, sin hacer la especificación de nuestro artículo.

"Si fuere donado y lo diese á ambos, háyanlo marido y mujer: si lo diere á uno, haya solo aquel á quien se diere." ley recopilada 1, título 4, libro 10.

Y á falta de designación, etc. Pero á la simple expresión por partes iguales no se tiene por designación para impedir el derecho de acrecer según el artículo 817 y de consiguiente registrá respectó de los bienes donados, el artículo 1256: respecto de los dejados en testamento, el 1817.

#### ARTICULO 1317.

Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote, ó capital del esposo donatario, el importe de las cargas, cuando hayan sido soportadas por la sociedad (1).

Materia es esta en la que se ha escrito mucho y con gran diversidad y confusión por nuestros autores, particularmente en lo tocante á la donación remuneratoria: como prueba de ello puede verse á Febrero, tomo 3, capítulo 4, libro 1.

Nuestro artículo prescinde de las remuneratorias, guardando consecuencia con la disposición del artículo 943, en que las donaciones onerosas corren parejas en todo con los contratos de igual clase y las remuneratorias se tienen por puras y simples para todos los efectos de aquel título: vé lo expuesto en el artículo citado.

El importe de las cargas: porque rebajan en otro tanto el importe ó valor de lo donado; y la sociedad, que las ha soportado, tiene derecho á este equivalente. Pero esto no debe entenderse de las cargas ordinarias y periódicas, ó de las inherentes á la misma cosa donada por razón ó consecuencia de sus frutos, con cuyo aprovechamiento deberán estimarse compensadas.

1. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.—Art. 2135 tit. 10, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

#### ARTICULO 1318.

En el caso de pertenecer á algun crédito pagable en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1321 y 1322 para regular la dote y el capital del marido (1).

Vé los artículos de su referencia y lo que expongo sobre ellos.

#### SECCION III.

##### DE LOS BIENES GANANCIALES.

#### ARTICULO 1319.

Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso, durante el matrimonio, á costa del caudal comun, bien se haga la adquisición para la comunidad, ó para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges (2).

1. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.—Art. 2140, tit. 10, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Forman el fondo de la sociedad legal:—1.º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial ó por trabajo mecánico:—2.º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes y estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:—3.º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio:—4.º El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:—5.º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:—6.º Los bienes adquiridos por título oneroso durante sociedad á costa del caudal comun, bien se h

1401, números 2 y 3, y 1498 Franceses, 1355 Napolitano, 2371 de la Luisiana, 1576 Sardo, 1084 de Vaud; el 1089 dice que el marido es propietario de las ganancias consistentes en inmuebles, pero con la

obligación de abonar su valor cuando se disuelva el matrimonio.

Lo mismo se comprendía por Derecho Romano en la sociedad de ganancias, ó "universorum quae ex quaestu veniunt: quaestus enim intelligitur qui ex opera cuius que descendit," pero no "hereditas vel legatum, vel donationes mortis causa, sive non mortis causa," leyes 7 hasta la 13, y 71, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto.

Concuera también con las leyes recopiladas 1 hasta la 5, título 4, libro 10, salvo que por la última, declaratoria de las anteriores, se exceptúan los bienes castrenses y oficios del Rey: vé el artículo 1570.

Número 1. *A costa del caudal comun.* Este era ya ganancia; y no puede ménos de serlo la cosa adquirida con él, aunque se haga la adquisición para uno solo de los esposos: "Toda cosa que el marido y mujer ganaren, ó compraren estando de consuno, háyanla ambos por medio;" la citada ley 1.

En los casos 1, 3 y 4 del artículo 1273, no se hace la adquisición con caudal comun; puede si haberlo en el del número 2; pero, como el derecho de retracto es privativo y personal de uno de los esposos, no puede hacerse comun de los dos y únicamente se hace el precio ó valor del de lo dado para su rescate.

Téngase también presente el artículo 1324, con lo que expongo sobre el mismo.

Número 2. Nótese que no se exceptúan los bienes castrenses y ganados en la hueste del rey, ó de otro, aunque se exceptuaban en las leyes recopiladas, y en esto imitamos á los Códigos modernos: no reconocemos privilegios militares respecto de las cosas: el servicio de las armas y la defensa del Estado obligan á todos los españoles, y el espíritu de nuestro siglo, mas que de guerra y de conquista, es de paz, de industria y de comercio.

Número 3. *Los frutos.* No se comunicará, pues, lo que no venga comprendido bajo esta palabra, según los artículos 397 y 398, y todo lo que por igual razón no hace suyo el usufructuario.

ga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:—7.º Los frutos, accesiones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes:—Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.—Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno.—Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges.—Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenecen al fondo social.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta.—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto este ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se prueba lo contrario.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.—La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.—Arts. 2141 á 2151, tit. 10, lib. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El artículo 395 presenta un ejemplo. El tesoro no es fruto: de consiguiente la parte de él que corresponda á uno de los cónyuges, como propietario del sitio en que fué descubierto, no será ganancia, pero sí la que le corresponda por descubridor, bien sea en finca propia ó en agena: esta parte se hallaría comprendida en el número 2.

## ARTICULO 1320.

*Los productos y rendimientos de la profesión, oficio ó cargo de cualquiera de los cónyuges son gananciales; pero no lo es la propiedad de los mismos oficios ó cargos, á menos que hayan sido adquiridos durante el matrimonio á costa del caudal comun, ó por la industria de los cónyuges, ó de alguno de ellos (1).*

Los artículos extranjeros citados en el anterior, son extensivos por su generalidad á este, que en rigor tampoco era aquí necesario, y solo puede considerarse como una mayor expresion ó desarrollo del anterior.

La ley 5 recopilada, título 4, libro 10, es muy expresiva y minuciosa en este punto: al mismo tiempo que exceptúa de la sociedad de ganancias los bienes castrenses, oficios del Rey y donadíos, añade: "Pero los frutos y rentas de ellos y de todos otros cualesquier oficios, aunque sean de los que el derecho hubo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses, y oficios y donadíos, que ambos los hayan de consuno."

*Pero no es la propiedad: á menos que, etc.* Es una consecuencia ó aplicacion de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior.

Febrero, en el número 13 y siguientes, capítulo 4, libro 3, no está claro sobre si se comunica la misma propiedad de los oficios ó cargos comprados del caudal comun duran-

1 Respecto de este artículo 1320 y de los siguientes 1322 á 1327, véanse las notas anteriores que están consignados los artículos 2133 á 2151 en que se establecen con toda claridad los bienes que pertenecen como propiedad á cada uno de los cónyuges y los que son del fondo social.—N. de los EE.

te el matrimonio; y mas bien puede inferirse de su lenguaje que opina en sentido negativo, pues solo dice que "se comunica la estimacion ó valor de los oficios."

Si estos fueren vitalicios, procederá indudablemente la doctrina de Febrero: cómo quitarlos al marido ó persona que los desempeña, y con cuya vida se han de acabar?

Si fueren perpétuos, entran, segun el artículo 380, número 9, en la clase de bienes inmuebles, trasmisibles como los demas de su especie: de consiguiente, se comunicará su propiedad, y se adjudicará como la de los otros bienes indivisibles.

## ARTICULO 1321.

*Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad pagable en cierto número de años, no serán gananciales las mismas cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio; sino que se estimarán como parte de la dote, si el crédito es de la mujer, ó como capital del marido, si perteneciere á este el crédito. (1)*

Sobre la justicia y verdad de este artículo nunca hubo ni habrá duda, variedad ó contradiccion; mas podrán ser gananciales las costas y gastos empleados para su cobranza, segun el número 1 del artículo 1304.

## ARTICULO 1322.

*El usufructo ó pension, pertenecientes á uno de los cónyuges perpétuamente ó durante su vida, forma parte de sus bienes propios; pero los frutos é intereses devengados durante el matrimonio, son gananciales.*

*Si el usufructo ó pension no fuesen perpétuos ó vitalicios, los frutos é intereses, aunque sean devengados durante el matrimonio, son bienes propios del cónyuge usufructuario ó pensionista, con deducción de los gastos suplidos por la sociedad. Sin embargo, el usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, se rige por lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.*

1. Véase la nota de fojas 252 en que está puesto el artículo 2140 que concuerda con este.—N. de los EE.

El 1568 Frances, hablando del usufructo dado en dote, dispone sin distincion ninguna que el marido ó sus herederos no están obligados á restituir al disolverse el matrimonio, mas que el derecho de usufructo, y no los frutos producidos durante el matrimonio: le siguen el 1381 Napolitano y 1560 Sardo; el 222 Holandes, aunque redactado en otros términos, abunda en el mismo sentido, hablando de rentas vitalicias ú otras.

Las leyes 66 y 78, título 3, libro 23 y la 57, título 3, libro 24 del Digesto, son casuísticas y sutilísimas sobre este punto: pero viene á sacarse en limpio de ellas la misma disposicion del artículo 1568 Frances.

Febrero, en el número 12, capítulo 22, tomo 2, trata esta cuestion respecto del usufructo, legado anual, pension, renta impuesta en fondo vitalicio ó empleo, y repueba la práctica de esta Corte en considerarse dotal el importe de los diez primeros años siguientes á la celebracion del matrimonio.

En el tomo 3, capítulo 4, números 24 y 25, trata de la mismo: segun unos, el marido hace enteramente suyos los frutos ó provechos, y no está obligado á restituirlos: la opinion contraria, segun él, es la mas corriente.

*Pero distingue:* si los réditos, legado ó pension fueron concedidos á la mujer por ciertos y limitados años, ó por los de la vida del donante, ó por los del marido solamente, se considerarán dote, porque acabado el tiempo de la concesion, nada resta á la mujer en propiedad ni usufructo y quedaria indotada.

Si la mujer tiene derecho á gozarlos toda su vida, nada deberá restituir el marido, porque este derecho es la propiedad: y lo demas, frutos, emolumentos ó comodidad del tal derecho, y aunque muera el marido, no queda indotada la mujer ni se empeora su condicion. En las leyes romanas citadas se encuentran las mismas y otras distinciones sobre el usufructo, aunque no se sacan de ellas las mismas consecuencias.

Nuestro artículo, en su fondo, sanciona la

doctrina de Febrero con términos mas claros y generales. La mujer que aporta al matrimonio una pension, renta ó usufructo del importe anual de mil duros y que han de espirar á los diez años, no ha de poder, si queda viuda á los once, repetir por título de dote un solo maravedí de los diez mil duros que percibió su marido; y esta misma viuda, si hubiera aportado un capital de mil duros, ¡ha de poder reclamarlo por entero! ¡Esto seria evidentemente absurdo é inhumano! la mujer quedaria indotada y tal vez expuesta á la mendicidad, lo que no puede suceder cuando el usufructo, renta ó pension sean vitalicios.

*Sin embargo, etc.* Es decir, que los frutos ó rentas serán gananciales, aunque este usufructo no es vitalicio, pues á mas tardar, espirará con la mayor edad de los hijos: el motivo de esta excepcion se halla en el número 5 del artículo 1329: lo cómodo y lo incómodo son correlativos.

## ARTICULO 1323.

*Serán gananciales los frutos del matrimonio pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se proratearán dividiéndolos entre todos los días del año, y aplicando á la sociedad lo correspondiente á los días que la misma sociedad hubiese durado en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion del matrimonio.*

Vé las leyes citadas y todo lo expuesto en el artículo 1306: lo dicho allí respecto del marido, tiene aquí la mas completa aplicacion á la sociedad.

Rogron, al artículo 1571 Frances, suponiendo (sin razon á lo que yo entiendo), que su redaccion es oscura, pone, para ilustrarlo, un ejemplo como de su cosecha, pero que se halla en la ley 3, libro 24 del Digesto: "si mulier, percepta vindemia, statim fundum viro in dotem dederit (supónese hecha la vendimia por todo el mes de Octubre) et vir ex calendis Martiis eundem locaverit, et calendis Aprilibus primis divortium fuerit secutum, non solum partem duodecimam mercedis, sed pro modo temporis, omnium men-